



EXPEDIENTE : 842-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ARICOTA II
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIBAYA, PROVINCIA DE CANDARAVE, DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre del 2014, consistente en que Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. capacite a su personal en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre del 2014, notificada el 15 de diciembre del 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, Egesur) por la comisión de una (1) infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:



Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto colocó cinco (5) cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Capacitar al personal de Egesur en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



- A través de la Resolución Directoral N° 111-2015-OEFA/DFSAI del 4 de febrero del 2015, notificada el 11 de febrero del 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Egesur no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
- Por escrito presentado el 16 de enero del 2015, Egesur remitió a la DFSAI la siguiente información a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida

¹ Folios 197 al 199 del expediente.

² Folios 243 al 247 del expediente.



correctiva³: (i) programa de capacitación, (ii) *currículum vitae* del ingeniero Alberto Savino Pacheco Pacheco, (iii) listado de asistentes; y, (iv) copias de los certificados de participación.

4. Por otro lado, a través del Informe N° 045-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 31 de agosto del 2015⁴, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



³ Folios 200 al 243 del expediente.

⁴ Folios 244 al 248 del expediente

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1018 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 842-2014-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Si Egesur cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con





amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.

19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida; (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar un curso de capacitación en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Egesur por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (i) No realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; conducta que incumple el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Egesur no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos	Capacitar al personal de Egesur en temas referidos al almacenamiento	30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia

⁸ Folio 195 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1018 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 842-2014-OEFA-DFSAI/PAS

peligrosos, en tanto colocó cinco (5) cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie	adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI.	del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
---	---	------------------------------------	--

23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar al personal encargado del almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, de manera que se evite la reiteración de la conducta.

24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Egesur podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante escrito de fecha 16 de enero del 2015, Egesur remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

(i) Programa de Capacitación del curso "Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos", realizado el 2 de enero del 2015⁹.

(ii) *Currículum vitae* del instructor especializado a cargo del curso, ingeniero Alberto Sabino Pacheco Pacheco, doctor en Ciencias y Tecnologías Medioambientales por la Universidad Nacional de San Martín¹⁰.

(iii) Registro de asistencia del curso de capacitación "Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos"¹¹.

(iv) Copia de los veinticinco (25) certificados de capacitación a nombre de P & F Soluciones Empresariales Integrales S.R.L., otorgados a quienes fueron asistentes al curso de capacitación "Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos"¹².

26. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Egesur acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere al almacenamiento de

⁹ Folio 202 del expediente.

¹⁰ Folios 204 al 213 del expediente.

¹¹ Folios 215 y 216 del expediente.

¹² Folios 218 al 242 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1018 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 842-2014-OEFA-DFSAI/PAS

residuos sólidos peligrosos— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

28. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de capacitación.
29. En el presente caso, en el programa del curso de capacitación denominado "Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos", dictado por el ingeniero Alberto Savino Pacheco Pacheco, se detallan los temas y contenidos tratados durante la capacitación realizada el 2 de enero del 2015, entre los cuales figuran: Problemática ambiental, Residuos Sólidos Peligrosos, Almacenamiento de Residuos Peligrosos, Control de Riesgos Ambientales y Riesgos en la Salud.
30. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que Egesur cumplió con el primer elemento de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

31. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI revelan un incorrecto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del manejo y gestión de los mismos.
33. Ahora bien, Egesur presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma y área de trabajo. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto que en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
34. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Egesur, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

Por otro lado, respecto a los certificados de capacitación presentados, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

36. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum*





vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

37. En el presente caso, el curso de capacitación "*Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos*" estuvo a cargo del ingeniero Alberto Sabino Pacheco Pacheco, quien es: (i) doctor en Ciencias y Tecnologías Medioambientales por la Universidad Nacional de San Martín; (ii) docente en diferentes universidades de cursos de gestión ambiental; y (iii) socio propietario de la empresa P & F Soluciones S.R.L., empresa perteneciente al rubro de gestión ambiental y especializada en servicios ambientales.
38. Por tanto, considerando que Egesur remitió el *currículum vitae* del instructor a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su especialización en manejo de residuos sólidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
39. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 045-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Egesur dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI.
40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
41. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Egesur, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OEFA/DFSAI de fecha 10 de diciembre de 2014 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1018 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 842-2014-OEFA-DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

